

35-SI-2015

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cero minutos del ocho de octubre de dos mil quince.

El presente procedimiento inició el veintinueve de septiembre del corriente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

[REDACTED], solicitó el registro, el motivo y estado actual si lo hubiere de las denuncias recibidas en este Tribunal, contra los señores Sergio Luis Rivera Márquez, Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, Leonardo Ramírez Murcia, Paula Patricia Velásquez Centeno, Óscar Alberto López Jerez, Martín Rogel Zepeda, Ramón Narciso Granados Zelaya, Óscar Mauricio Vega, Sandra Luz Chicas Bautista, Raúl Ernesto Melara Morán, Armando Antonio Serrano y Carlos Ernesto Sánchez Escobar.

En ese orden, se determinó que por su naturaleza la información requerida es administrada por la Unidad de Ética Legal de este Tribunal; por lo que, mediante memorando N° 39-OAIP-2015 de fecha veintinueve del corriente mes, le fue trasladada a fin de que esta verificara su clasificación y, en su caso comunicara la manera en que se encuentra disponible.

Al respecto, mediante memorando N° 53-UEL-2015 de fecha uno del corriente mes, la unidad requerida trasladó la respuesta a lo solicitado por [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

La Constitución de la República en el artículo 6 categoriza como derecho fundamental “*la libertad de expresión*” e impone al Estado Salvadoreño –Administración Pública- la obligación de garantizar su eficaz ejercicio sin frontera alguna más que el *bien común*.

En esa línea, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, concuerdan en que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo que es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

Asimismo, en el marco de la Competencia Subjetiva en razón a la materia regulada en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, esta Oficialía actúa en base a potestades conferidas en los artículos 50 y 70 de la referida ley, respecto al tratamiento que se debe dar a las solicitudes de información recibidas.

En ese sentido, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

Es dable mencionar, que según acuerdo N° 13-TEG-2015 de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, el Tribunal de Ética Gubernamental en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP declaró reservada por periodo de siete años contados a partir del año dos mil siete en adelante, la información contenida en los expedientes administrativos sancionadores en trámite, para aquellas personas ajenas a los mismos.

No obstante, a la anterior causa, si existiere algún interés directo sobre alguno de los casos investigados por el TEG, la referida reserva puede ser superada, por medio del derecho de acceso al expediente, reconocido el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede. Para tal efecto el interesado puede abocarse a las instalaciones de la institución para hacer valer su magno derecho.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de información presentada por [REDACTED], el análisis de la misma revela que, se han cumplido con los requisitos de admisibilidad y habiendo cesado las causas que motivaron la reserva sobre uno de los puntos en particular, es posible acceder a lo solicitado por la referida ciudadana, en ese sentido se le indica que a la fecha de su solicitud los señores Sergio Luis Rivera Márquez, Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, Leonardo Ramírez Murcia, Paula Patricia Velásquez Centeno, Óscar Alberto López Jerez, Martín Rogel Zepeda, Ramón Narciso Granados Zelaya, Óscar Mauricio Vega, Raúl Ernesto Melara Morán, y Armando Antonio Serrano no han sido denunciados en este Tribunal; a excepción de la señora Sandra Luz Chicas Bautista, quién según aviso anónimo recibido el veinticinco de marzo del año en curso, identificado con la referencia 29-A-15, se le atribuyó la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental; sin embargo, previo al análisis inicial e investigación preliminar este Tribunal mediante resolución motivada declarado inadmisibile el referido aviso, en consecuencia se encuentra archivado.

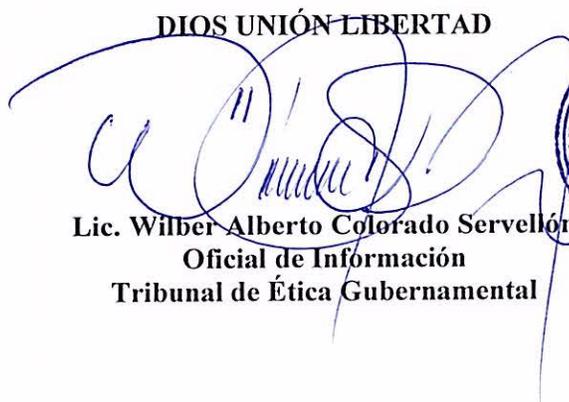
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución de la República, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 48, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del TEG

RESUELVE:

Proporcionada que ha sido a esta Oficialía la información requerida a la Unidad respectiva y, en vista de haber cumplió los requisitos de admisibilidad *entreguese* tal información [REDACTED]

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

